

Novedades de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (L 48/2015)



ADN
LEFEBVRE · EL DERECHO

Redacción Lefebvre El Derecho



LEFEBVRE
EL DERECHO

Novedades de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (L 48/2015)

Índice

I. Novedades fiscales de la LPGE 2016

1. Aspectos fiscales de la LPGE 2016



Síntesis. Aspectos fiscales



Antes y Ahora

- IRPF
- IS
- IVA
- ITP y AJD
- IIEE
- **Fiscalidad Medioambiental**

2. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles



Síntesis. Cálculo de la reducción en la base imponible y régimen transitorio

3. Acontecimientos de excepcional interés público y actividades prioritarias de mecenazgo: LPGE 2016



Síntesis. Incentivos fiscales al mecenazgo

II. Novedades Sociales de la LPGE 2016

1. Aspectos Sociales de la LPGE 2016



Síntesis. Novedades Sociales de la LPGE 2016



Cuestiones a Recordar. Aspectos de interés socio-laboral de la LPGE 2016

2. Se incrementan las pensiones de las mujeres con hijos



Síntesis. Incremento de pensiones a mujeres con hijos



Caso práctico. Cálculo del complemento por maternidad



Beneficios. Pensiones más elevadas para las mujeres con hijos

3. Bases de cotización para 2016



Síntesis. Bases y tipos de cotización



Cuestiones a Recordar

Bases de cotización en el RGSS para 2016

Bases de cotización en el RETA para 2016

4. Pensiones públicas en 2016



Síntesis. Pensiones Públicas



Cuestiones a Recordar. Importe de las pensiones 2016

5. Ampliación de los trabajadores incluidos en el RE del Mar



Síntesis. Ampliación del Régimen especial trabajadores del mar



Cuestiones a Recordar. Régimen especial del mar: trabajadores por cuenta propia y ajena

I. Novedades fiscales de la LPGE 2016

1. Aspectos fiscales de la LPGE 2016



Síntesis. Aspectos fiscales

Se aprueban en el ámbito tributario las siguientes medidas:

IRPF

Se introduce un límite específico máximo de deducción aplicable por **primas satisfechas a seguros de enfermedad** para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa y para la determinación del importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador, cuando la persona objeto de tal cobertura sea una **persona con discapacidad**.

Asimismo, con **carácter transitorio** para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la **exclusión del régimen de estimación objetiva**. En particular, se elevan los límites relativos a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas, exceptuadas las agrícolas, ganaderas y forestales (250.000 euros) y por volumen de compras (125.000 euros). También se eleva el límite referido al volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior (250.000 euros).

IS

1. Con efectos a partir del **1-7-2016**, se modifica la forma de **cálculo del incentivo fiscal** de la reducción de las rentas procedentes de la

cesión de uso y transmisión de determinados activos intangibles (“patent box”) con el fin de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la UE y de la OCDE, y se establece un régimen transitorio en función de la fecha de la cesión.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2015 y vigencia indefinida, **se aumenta el límite exento** de declarar por el IS para las entidades parcialmente exentas (LIS art.9.3), al incrementar el requisito relativo a que los ingresos totales no superen un importe desde 50.000 a 75.000 euros.

3. En relación a la **conversión de activos** por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria en determinadas circunstancias (LIS art.130), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2016** se configura como un **derecho** y se establecen **nuevas condiciones** en su aplicación. Como **régimen transitorio**, respecto a aquellos activos por impuesto diferido que hayan sido generados anteriormente y que no cumplan con las nuevas condiciones, puede mantenerse el derecho a la conversión, con la obligación del pago de una prestación patrimonial que se crea ad hoc.

IP

Se procede a prorrogar durante el 2016 la exigencia de su gravamen. Con efectos desde el 1-1-2017 sobre la cuota íntegra del impuesto se aplica una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

IVA

Se introducen modificaciones técnicas en las exenciones de las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las **exportaciones de bienes** que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.

Asimismo y con objeto de lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria, se establecen como **exentas** las **importaciones** destinadas a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.

Se permite a las **sociedades civiles** que hayan estado acogidas al régimen de **recargo de equivalencia** y que con efectos 1-1-2016 pasen a ser contribuyentes por el IS, aplicar lo dispuesto respecto del comienzo o cese de actividades sujetas al régimen especial del recargo de equivalencia (LIVA art. 155; RIVA art.60).

Por último, se incorpora un **régimen transitorio** relativo a los límites que determinan la **exclusión** de determinados regímenes especiales. Así para los ejercicios 2016 y 2017:

- En relación con el **régimen simplificado**, el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, para el conjunto de sus actividades (exceptuando las agrícolas, forestales y ganaderas), y el importe de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales (excluidas las relativas a elementos del inmovilizado), se eleva a 250.000 euros anuales.

- En relación con el régimen de **agricultura, ganadería y pesca**, el importe de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, se eleva a 250.000 euros anuales, excluido el propio IVA.

ITP y AJD

Con efectos desde el 1-1-2016 se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de **grandezas y títulos nobiliarios** al 1%.

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1ª. Por cada título con grandeza	2.726	6.834	16.384
2ª. Por cada grandeza sin título	1.949	4.885	11.697
3ª. Por cada título sin grandeza	777	1.949	4.689

Creemos que excede del contenido de ADN. Habría que haber incluido otras similares como Ley 38/2015 del sector ferroviario, publicada en el BOE del 30-9-15.

IIIEE

Se incorpora un ajuste técnico en la exención para determinadas instalaciones en el **Impuesto Especial sobre la Electricidad**, aclarando que queda exenta la energía eléctrica consumida en las

instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.

Fiscalidad medioambiental

En el Impuesto sobre los **Gases Fluorados de Efecto Invernadero**, se prorroga para el ejercicio 2016 la reducción de los tipos impositivos aplicables en 2015.

Impuestos locales y Ley del Catastro Inmobiliario

Durante el año 2016 se concede una **bonificación en la cuota del IBI** y en la cuota del **IIVTNU** del 50% para las transmisiones de viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, de naturaleza urbana, situados en el municipio de **Lorca** (Murcia), dañados como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el día 11-5-2011, cuando se acredite que, tanto las personas como los bienes ubicados en aquéllos, hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

La bonificación **se debe aplicar** a la cuota resultante de aplicar, en su caso, el resto de bonificaciones legalmente previstas.

Por otro lado, se aprueban los coeficientes aplicables en 2016 para la actualización de **valores catastrales** de inmuebles urbanos de un mismo municipio, aplicables en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores.

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2005	0,92
2006	0,82
2007	0,77
2008	0,70
2009	0,77
2010	0,85

Tasas

Las principales novedades son:

- Se mantienen los **tipos de cuantía fija** de las tasas de la Hacienda estatal, así como los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2015. No obstante, se ajustan ligeramente al alza las tasas exigibles por la **Jefatura Central de Tráfico**.
- Con efectos de 1-1-2016, cuando el sujeto pasivo tenga la condición de miembro de familia numerosa, la cuantía de la tasa de

expedición del **Documento Nacional de Identidad** y la tasa por expedición de **pasaportes** será de 0 euros.

- Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la **tasa por reserva del dominio público radioeléctrico**.

- Se establecen las bonificaciones aplicables en los **puertos de interés general** a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las correspondientes tasas conforme a lo establecido en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RDLeg 2/2011)

- Se mantienen para 2016 las cuantías básicas de las **tasas portuarias** en los importes exigibles en 2015.

- Se minoran las cuantías de las prestaciones patrimoniales de carácter público **aeroportuarias**.

Otras novedades

Interés legal del dinero e interés de demora

Se mantiene el interés legal de dinero y el de demora para 2016 en el 3% y el 3,75%, respectivamente.

IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

Se mantienen para 2016 las cuantías vigentes en 2015:

- El IPREM diario, 17,75 euros.

- El IPREM mensual, 532,51 euros.

- El IPREM anual, 6.390,13 euros.

En los supuestos en que la referencia al **salario mínimo interprofesional** ha sido sustituida por la referencia al IPREM, su cuantía anual será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes

normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. No obstante, si expresamente se excluyen las pagas extraordinarias, la cuantía será de 6.390,13 euros.

Actividades prioritarias de mecenazgo y acontecimientos de excepcional interés público

Con efectos durante el año 2016 se relacionan las actividades consideradas prioritarias de mecenazgo y se establecen beneficios fiscales aplicables a distintas celebraciones que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público.



Antes y Ahora

IRPF

L 35/2006	
Vigente hasta 31-12-2015	Vigente desde 1-1-2016
Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa. 2. (...) 5ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia	Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa. 2. (...) 5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su

<p>cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.</p>	<p>cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente <i>o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.</i></p>
<p>Artículo 42. Rentas en especie 3.(...) c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p> <p>1º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.</p> <p>2º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.</p>	<p>Artículo 42. Rentas en especie 3.(...) c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:</p> <p>1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.</p> <p>2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior <i>o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.</i> El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.</p>

<p>Disposición transitoria trigésima segunda. (Inexistente)</p>	<p><i>Disposición transitoria trigésima segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017.</i></p> <p><i>Para los ejercicios 2016 y 2017, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.</i></p> <p><i>Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.</i></p>
---	---

IS

L 27/2014	L 27/2014
<p>Artículo 11. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.</p> <p>12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del art. 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento</p>	<p>Artículo 11. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos. (Para períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2016)</p> <p>12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la</p>

de la base imponible positiva
previa a su integración, a la
aplicación de la reserva de
capitalización establecida en el

<p>Artículo 23. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.</p> <p>1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre</p>	<p><i>13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, y el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley resultara de aplicación sólo a una parte de los mismos, se integrarán en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a los activos a los que no resulte de aplicación el referido derecho.</i></p> <p>Artículo 23. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles. (Vigente a partir del 1-7-2016)</p> <p>1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre</p>
---	---

informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **se integrarán en la base imponible en un 40 por ciento de su importe, cuando se cumplan** los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por ciento de su coste.

informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **tendrán derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60 por ciento el resultado del siguiente coeficiente:**

a) En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se incrementarán en un 30 por ciento, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

b) En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo. En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos

<p>b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.</p>	<p><i>financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.</i></p> <p><i>La reducción prevista en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.</i></p> <p><i>2. Para la aplicación de la reducción prevista en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:</i></p> <p>a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.</p>
---	---

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

c) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

d) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos directos correspondientes a los activos objeto de cesión.

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el **apartado anterior**, con independencia de que el activo esté o no reconocido en el balance de la entidad, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de **los artículos** 12.2 o **13.3** de esta Ley, en su caso, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se

3. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto **en este artículo**, con independencia de que el activo esté o no reconocido en el balance de la entidad, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación **del artículo** 12.2 de esta Ley, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

4. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se

refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

5. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se

refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se

acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

6. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

La resolución de este acuerdo requerirá informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

Artículo 124. Declaraciones

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del art. 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas,

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

La resolución de este acuerdo requerirá informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

Artículo 124. Declaraciones (para períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2015)

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas,

exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del art. 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen **50.000** euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Artículo 130. Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos

exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen **75.000** euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención

Artículo 130. Derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria. (Para períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2016)

1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos

derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del art. 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, **se convertirán** en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, **cuando** se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, **podrán convertirse** en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, **por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.**

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por

<p>a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.</p> <p>En este supuesto, el importe de los activos por impuesto</p>	<p><i>impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.</i></p> <p>2. La conversión a que se refiere el apartado anterior se producirá siempre que se de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.</p> <p>En este supuesto, el importe de los activos por impuesto</p>
---	---

diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se

diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se

refiere el primer párrafo **de este apartado**.

2. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado **anterior** en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de

refiere el primer párrafo **del apartado anterior**.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado **1 de este artículo** en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

4. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de

compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

4. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. **En el supuesto de activos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, este plazo se computará desde dicha entrada en vigor.** El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria

compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

5. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.

6. Las entidades que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos

derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

b) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en este artículo, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del apartado 1 anterior.

c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior

Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, **se regularán por lo** establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción dada al mismo por la Disposición adicional octava.1.ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de

respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en este artículo.

Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles. (Vigente a partir del 1-7-2016)

1. Las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, **podrán optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen** establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo

reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

4/2004, de 5 de marzo, según redacción dada al mismo por la disposición adicional octava.1.ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

2. Las cesiones del derecho de uso o de explotación que se hayan realizado o se realicen desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013 hasta 30 de junio de 2016, podrán optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos correspondientes, el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015.

3. Las opciones a que se refieren los dos apartados anteriores se ejercerán a través de la declaración del período impositivo 2016.

4. Las transmisiones de activos intangibles que se

<p><i>Disposición transitoria trigésima tercera. Conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015</i></p>	<p><i>realicen desde 1 de julio de 2016 hasta 30 de junio de 2021 podrán optar por aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la presente Ley, según redacción vigente a 1 de enero de 2015. Esta opción se ejercerá en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realizó la transmisión.</i></p> <p><i>5. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores resultará de aplicación hasta 30 de junio de 2021. A partir de entonces, las cesiones que se hayan realizado de acuerdo con lo señalado en dichos apartados deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.</i></p> <p><i>Disposición transitoria trigésima tercera. Conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de</i></p>
--	--

en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

El régimen establecido en el art.

130 de esta Ley resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de **2015**, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los arts. 13.1.b) y 14.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de

2016 en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

(Para períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2016)

1. Lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta

Ley resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de **2016**, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de

previsión social y, en su caso, prejubilación.

2015, ***o de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones*** o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, ***cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.***

2. En el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos

establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

La referida prestación deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos de este Impuesto en los que se registren activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se integran en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido a las que resulta de aplicación la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

4. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley, el exceso allí señalado minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial

En el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer período impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, el plazo a que se refiere el apartado **4** del art. 130 de esta Ley se computará desde el último día del citado período impositivo.

señalada en el apartado 2 de esta disposición.

5. En el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer período impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, el plazo a que se refiere el apartado **5** del artículo 130 de esta Ley se computará desde el último día del citado período impositivo.

6. Las entidades que apliquen la presente disposición deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

b) Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

c) Importe total y año de

<p>Disposición adicional decimotercera. (Inexistente)</p>	<p><i>generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.</i></p> <p><i>d) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.</i></p> <p>Disposición adicional decimotercera. Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria. (Para períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2016)</p> <p>1. Los contribuyentes de este Impuesto que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se</p>
---	--

refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la misma respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria que se regula en la presente disposición.

2. El importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

3. La prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración por este Impuesto, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este Impuesto.

4. El ingreso de la prestación patrimonial se realizará mediante autoliquidación en el lugar y forma determinados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Será competente para la exacción de la prestación patrimonial regulada en esta disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto su gestión, comprobación y recaudación se regirá, en lo no previsto en esta disposición, por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

6. Contra los actos dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria como consecuencia del ejercicio de la competencia atribuida en el apartado anterior procederá la interposición de los recursos y reclamaciones regulados en el Capítulo III y en las Subsecciones 1.ª y 2.ª de la

	<p><i>Sección 2.ª y en la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003.</i></p> <p><i>7. El rendimiento de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria se incluirá en los ingresos públicos del Estado.</i></p> <p><i>8. Los obligados al pago de la prestación patrimonial podrán efectuar consultas a la Administración Tributaria, aplicándose, a tal efecto, lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</i></p>
--	--

IVA

<p style="text-align: center;">L 37/1992</p> <p style="text-align: center;">Vigente hasta el 31-12-2015</p>	<p style="text-align: center;">L 37/1992</p> <p style="text-align: center;">Vigente a partir del 1-1-2016</p>
<p>Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.</p> <p>Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p>5.º Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad. Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones,</p>	<p>Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.</p> <p>Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:</p> <p>(...)</p> <p>5.º. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad. Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones,</p>

a los destinatarios de los bienes o a sus representantes aduaneros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

Artículo 65. Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.

a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, ***o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.***

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

Artículo 65. Importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero, mientras permanezcan en dicha situación, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las mencionadas importaciones.

Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero **que se relacionan a continuación**, mientras permanezcan en dicha situación, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las mencionadas importaciones:

a) Los bienes a que se refiere la letra a) del apartado quinto del anexo de esta Ley.

b) Los bienes procedentes de los territorios comprendidos en la letra b) del número 1.º del apartado dos del artículo 3 de esta Ley.

c) Los que se relacionan a continuación: Patatas (Código NC 0701), aceitunas (Código NC 071120), cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil (Código NC 0801), otros frutos de cáscara (Código NC 0802), café sin tostar (Código NC 09011100 y 09011200), té (Código NC 0902), cereales (Código NC 1001 a 1005 y NC

	<p><i>1007 y 1008), arroz con cáscara (Código NC 1006), semillas y frutos oleaginosos (incluidas las de soja) (Código NC 1201 a 1207), grasas y aceites vegetales y sus fracciones, en bruto, refinados pero sin modificar químicamente (Código NC 1507 a 1515), azúcar en bruto (Código NC 170111 y 170112), cacao en grano o partido, crudo o tostado (Código NC 1801), hidrocarburos (incluidos el propano y el butano, y los petróleos crudos de origen mineral (Código NC 2709, 2710, 271112 y 271113), productos químicos a granel (Código NC capítulos 28 y 29), caucho en formas primarias o en placas, hojas o bandas (Código NC 4001 y 4002), lana (Código NC 5101), estaño (Código NC 8001), cobre (Código NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (Código NC 7901), níquel (Código NC 7502), aluminio (Código NC 7601), plomo (Código NC 7801), indio (Código NC ex 811292 y ex 811299), plata (Código NC 7106) y platino,</i></p>
--	--

<p>Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 y 2017. (Inexistente)</p>	<p>paladio y rodio (Código NC 71101100, 71102100 y 71103100).</p> <p>d) Los bienes que se destinen a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.</p> <p>Nota: La LPGE añade la letra d). El resto de letras fueron redactadas por L 28/2014 (de aplicación a partir del 1-1-2016)</p> <p>Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 y 2017.</p> <p>Para los ejercicios 2016 y 2017, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guión del número 2º y el número 3º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.</p>
--	--

Impuestos Especiales

Ley 38/1992, de 28 de diciembre	
Hasta el 31 de diciembre de 2015	A partir del 1 de enero de 2016
<p>Artículo 94. <i>Exenciones.</i> Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan: (...) 7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización exclusiva de estas actividades.</p>	<p>Artículo 94. <i>Exenciones.</i> Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan: (...) 7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.</p>

Fiscalidad medioambiental

L 16/2013 -Vigente hasta 1-12-2015-	L 16/2013 –Vigente desde 1-1-2016-
<p>Artículo 5. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.</p> <p>(...)</p> <p>Dieciocho. Régimen transitorio.</p> <p>Para los ejercicios 2014 y 2015, los tipos impositivos que se aplicarán en el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado once del art. 5 por los coeficientes 0,33 y 0,66, respectivamente.</p>	<p>Artículo 5. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.</p> <p>(...)</p> <p>Dieciocho. Régimen transitorio.</p> <p>Para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, los tipos impositivos que se aplicarán al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado once del artículo 5 por los coeficientes 0,33 para el ejercicio 2014 y 0,66 para los ejercicios 2015 y 2016.</p>

2. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles



Síntesis. Cálculo de la reducción en la base imponible y régimen transitorio

1. Se **establece una fórmula** de cálculo que contempla una prorrata de los gastos en los que ha incurrido la entidad en la generación del activo en relación con los gastos totales derivados del mismo (conocida como «modified nexus approach for Intellectual Property Regimes»).

Así, tienen derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60% el resultado del siguiente coeficiente:

a) En el **numerador**, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con aquella. Estos gastos se **incrementan** en un 30%, sin que, en ningún caso, el numerador pueda superar el importe del denominador.

b) En el **denominador**, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación y, en su caso, de la adquisición del activo.

No se deben incluir en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

También se aplica la reducción en el caso de **transmisión de los activos intangibles** cuando se realice entre entidades que no tengan la condición de vinculadas.

2. Se elimina el **requisito** referente a que la entidad cedente haya creado al menos un 25% del coste de los activos objeto de cesión.

3. Para la aplicación de la reducción a la **transmisión** de los activos intangibles es necesario que las entidades adquirente y transmitente no estén vinculadas (previamente que no pertenecieran a un grupo mercantil).

4. Se modifica el **régimen transitorio** de la reducción de ingresos procedentes de la cesión de uso de estos activos intangibles:

a) Las cesiones realizadas con **anterioridad al 29-9-2013** (entrada en vigor de la Ley de emprendedores, L 14/2013) pueden optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos, el régimen establecido en la anterior LIS (RDLeg 4/2004 art.23 redacc L 16/2007).

b) Las cesiones que se realicen **desde el 29-9-2013 hasta el 30-6-2016** pueden optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos, el régimen establecido en la actual LIS según redacción vigente a 1-1-2015 (L 27/2014 art.23 redacc original). La opción debe ejercitarse en la declaración del período impositivo 2016.

En ambos casos la opción debe ejercitarse en la declaración del período impositivo 2016.

c) Las transmisiones de activos intangibles que se realicen **desde el 1-7-2016 hasta el 30-6-2021** pueden optar por aplicar el régimen establecido en la actual LIS, según redacción vigente a 1-1-2015 (L 27/2014 art.23 redacc original).

La opción debe ejercitarse en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la transmisión.

3. Acontecimientos de excepcional interés público y actividades prioritarias de mecenazgo: LPGE 2016



Síntesis. Incentivos fiscales al mecenazgo

Se mantienen para el 2016 las actividades que se consideran **prioritarias de mecenazgo** establecidas para 2015, elevándose en cinco puntos porcentuales, los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas.

Asimismo se detallan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de **excepcional interés público** y que comienzan en el año 2016.

Acontecimiento de excepcional interés público	Ámbito temporal
II Centenario del Museo Nacional del Prado	Desde el 20 de noviembre de 2016 hasta el 19 de noviembre de 2019
20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la "Societat d'Accionistes"	Desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.
Foro Iberoamericano de Ciudades	Desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.
Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025	Desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad	Desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.d
Centenario del nacimiento de Camilo José Cela	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.
2017: Año de la retina en España	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.
Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.
Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base	Desde el de 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
2150 aniversario de Numancia	Desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico	Desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.
525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)».	Desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida	Desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
75 Aniversario de William Martin; El legado inglés	Desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
Salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017»	Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Los beneficios fiscales aplicables serán los máximos establecidos en la L 49/2002 art.27.3

II. Novedades Sociales de la LPGE 2016

1. Aspectos Sociales de la LPGE 2016



Síntesis. Novedades Sociales de la LPGE 2016

La Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE 2016) presenta, para 2016, novedades en las siguientes materias:

A. Pensiones públicas (LPGE 2016 Tit. IV)

- las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, experimentan en 2016 con carácter general un **incremento** del 0,25% (LPGE 2016 art.36);
- la cuantía de las pensiones de **jubilación e invalidez**, en su modalidad **no contributiva**, se fija en 5.150,60 euros íntegros anuales, y el complemento de alquiler de vivienda en 525 euros anuales (LPGE 2016 art.45);
- se eleva el límite ingresos que permiten **compatibilizar** las pensiones de **invalidez no contributiva** con la actividad, lucrativa o no, compatible el estado de la persona con discapacidad. A partir del 1-1-2016, la suma de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos en cómputo anual, no podrá ser superior al importe, también en cómputo anual de la suma del IPREM, excluidas las pagas extraordinarias, y la pensión de invalidez no contributiva (LGSS art.147 redacc LPGE 2016 disp.final 2ª.2). Hasta ahora el límite estaba fijado en el importe del IPREM en cómputo anual;
- se deroga la previsión de actualización anual del importe del **auxilio por defunción** con arreglo al IPC (LPGE 2016 disp.derog 2ª);
- se crea un complemento de maternidad en las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad por aportación demográfica a la Seguridad Social (LPGE 2016 disp.final 2ª y 3ª);

- se aplaza, nuevamente la ampliación al 60% del porcentaje aplicable a la base reguladora de la **pensión de viudedad** de los beneficiarios mayores de 65 años cuando esta pensión constituya su principal fuente de ingresos (LPGE 2016 disp. adic.28ª). La Ley 27/2011 introdujo esta previsión en su disposición adicional. 30ª pero su aplicación ha sido aplazada por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado;
- se aplaza la ampliación de la duración del permiso por **paternidad** a 4 semanas al 1-1-2017 (LPGE 2016 disp. final 11ª).

B. Cotización

a) El artículo 105 contiene las normas relativas a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización para 2016.

b) A efectos de la aplicación de la **tarifa de primas** para la cotización por accidentes de trabajo, se define el concepto de "personal en trabajos exclusivos de oficina" (L 42/2006 disp.adic.4ª.Dos, regla 3ª -redacc LPGE 2016 disp.final 8ª-).

c) En materia de **incentivos**:

- se prorroga durante el ejercicio 2016 la reducción de cuotas por la contratación las personas que prestan servicios en el **hogar familiar** consistente en el 20%, o 45% en caso de prestar servicios para familias numerosas (LPG/17 disp. adic.87ª);

- se amplían al mes de febrero las medidas de apoyo al mantenimiento de la actividad de los trabajadores fijos discontinuos en los sectores de **turismo y comercio y hostelería** vinculados a la actividad turística. De este modo, las empresas dedicadas a estas actividades que prolonguen, durante los meses de febrero, marzo y de noviembre, la actividad de los trabajadores fijos discontinuos pueden beneficiarse de unas bonificaciones a las cuotas de la Seguridad Social, en cuantía igual al 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta (LPGE 2016 disp.adic.89ª);

C. Otras cuestiones socio-laborales

a) Se reduce el **interés legal del dinero**, pasando del 3,50% en 2015, al 3%. También se reduce el **interés de demora** que pasa del 4,375% al 3,75% (LPGE 2016 disp.adic.34ª).

b) Se mantienen, nuevamente, las cuantías del **IPREM** fijadas para el año 2010: 17,75 €/día; 532,51 €/mes y 7.455,14 € anuales o 6.390,13 € si expresamente se excluyen las pagas extras (LPGE 2016 disp.adic.84ª).

c) En el Régimen Especial de Trabajadores **Autónomos**, se demora un año más, hasta el 1 de enero de 2017, la posibilidad de realizar la actividad por cuenta propia a tiempo parcial (LPGE 2016 disp. final 14ª).

d) Se incluye en el Régimen Especial del mar a las neskatillas y empacadoras. Se incorporan como trabajadoras por cuenta propia dentro del grupo tercero de cotización. A estos efectos, se añade una nueva disp.adicional 4ª a la nueva L 47/2015 reguladora de la protección social de los trabajadores del mar (LPGE 2016 **disp.final 4ª**).

e) se modifica el art. 3.2.d) de la L 16/2003 de cohesión y calidad del sistema Nacional de Salud para permitir que, quienes encontrándose en situación de desempleo y habiendo agotado la prestación o subsidio, realicen trabajos por un período inferior a 6 meses, puedan mantener la condición de asegurado a efectos de la asistencia sanitaria (LPGE 2016 disp.final 5ª)

D. Sector público

a) Durante el año 2016, las **retribuciones** del personal al servicio del sector público se van a poder incrementar hasta en un 1%. Las cláusulas de los acuerdos, convenios o pactos que impliquen un crecimiento retributivo superior deben adaptarse, debiendo inaplicables las cláusulas que se opongan al límite de crecimiento salarial (LPGE 2016 art. 19.2 y 8). Tampoco pueden realizarse aportaciones a **planes de pensiones** de empleo ni a contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de

jubilación; salvo que se hubieran suscrito antes del 31-12-2011 y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial.

Se prevé, además la recuperación de parte de la **paga extraordinaria**, y de la paga adicional o equivalente del mes de diciembre de 2012 que se dejó de percibir por aplicación del RDL 20/2012. El abono previsto consiste en el importe equivalente a las cantidades aún no recuperadas (LPGE 2016 disp. adic. 12ª).

b) Se regula la **Oferta de empleo público** para 2016 (LPGE 2016 art. 20). Durante este año se permite una tasa de reposición del 100% en los siguientes **sectores y administraciones** considerados **prioritarios**: educación; sanidad; fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; Fuerzas Armadas; lucha contra el fraude; asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos; administración de justicia; servicios de prevención y extinción de incendios; personal investigador; administración penitenciaria, etc. En el resto de sectores la tasa de reposición máxima permitida es del 50%.

Durante el año 2016, tampoco se permite la contratación de **personal temporal**, ni el nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringen a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

c) Se dispone la posibilidad para las AAPP de implantar para las funcionarias en estado de gestación, un **nuevo un permiso retribuido**, a partir del día primero de la semana 37 de embarazo - 35 en caso de gestación múltiple- hasta la fecha del parto (EBEP disp. adic.16ª-redacc LPGE 2016 disp. final 9ª).

d) Asimismo, se modifica el EBEP para regular de la misma forma que en el ET, las situaciones de coincidencia de IT, maternidad, riesgo durante la lactancia y embarazo con vacaciones cuando estas no se puedan disfrutar dentro del año natural (EBEP at.50 -redacc LPGE/16 disp. final 9ª).



Cuestiones a Recordar.

Aspectos de interés socio-laboral de la LPGE 2016

Sector Público	
Materia	Disposición (LPGE 2016)
Incremento de las retribuciones 1% sobre las de 2015.	art.19. 2
Recuperación de parte de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.	disp. adic. 12ª
- No se prevé la incorporación de nuevo personal, salvo: ejecución de OPE de ejercicios anteriores; militarse de tropa y marinería profesional; - Tasa de reposición: sectores prioritarios: hasta el 100%; resto de sectores: hasta el 50%.	art.20
Nuevo permiso retribuido desde la semana 37 de gestación -35 si embarazo múltiple-hasta parto.	disp. final 9ª
Disfrute de vacaciones coincidentes con situación de IT, maternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia.	disp. final 9ª

Pensiones públicas	
Cuestión	Disposición (LPGE 2016)
Incremento: 0,25%	art.36 y 40
Límite máximo de pensiones: 2.567,28 €/mes o 35.941,92 €/año.	art.39
Límite de ingresos para percibir complemento por mínimos: 7.116,18 €/año.	art.44
Jubilación e incapacidad permanente no contributiva: 5.150,60 €/año.	art.45
Elevación del límite ingresos que permiten compatibilizar las pensiones de invalidez no contributiva con la actividad	disp. final 2ª.2
Pensiones SOVI: 5.698€/año -5.532,80 €/año, en caso de concurrencia-	art.46
Prestaciones familiares de la Seguridad Social	disp. adic.26ª
Nuevo complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social.	disp. final 2ª y 3ª

Cotización		
Cuestión		Disposición (LPGE 2016)
RGSS	base máxima: 3.642 €/mes (incremento del 1%); base mínima: incremento en el mismo porcentaje en que aumente el SMI; tope máximo: 3.642 €/mes.	art.115.Uno y Dos
RETA	base máxima general: 3.642 €/mes; base mínima general: 893,10 €/mes.	art.115.Cinco
Modificación de la tarifa de primas		disp. final 8ª
Incentivos	Cambios de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o la lactancia	disp. adic.86ª
	Contratación trabajadores al servicio del hogar familiar	disp. adic.87ª
	Fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística	disp. adic.89ª

Otros aspectos	
Cuestión	Disposición (LPGE 2016)
Interés legal del dinero: 3%	disp. adic. 34 ^a
Interés de demora: 3,75%	
Nuevo aplazamiento de la ampliación al 60% del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad de los beneficiarios mayores de 65 años	disp. adic.28 ^a
IPREM: 17,75 €/ día; 532,51 €/mes; 7.455,14 €/año (6.390,13 € si se excluyen las pagas extras).	disp. adic. 84 ^a
Financiación de la formación profesional para el empleo	disp. adic. 91 ^a
Se elimina la previsión de incrementar anualmente la prestación de auxilio por defunción conforme al IPC).	disp. derog. 2 ^a
Las neskatillas y empacadoras se incorporan como trabajadoras por cuenta propia en el REM	disp. final 4 ^a
Nuevo concepto de beneficiario a efectos de asistencia sanitaria	disp. final 5 ^a
Se aplaza hasta el 1-1-2017 la ampliación de la duración del permiso de paternidad	disp. final 11 ^a
Se aplaza hasta el 1-1-2017, la posibilidad de realizar la actividad por cuenta propia a tiempo parcial.	Disp.final 14 ^a

2. Se incrementan las pensiones de las mujeres con hijos



Síntesis. Incremento de pensiones a mujeres con hijos

Se **modifica la LGSS** mediante la inclusión de un nuevo art.50 bis por el que se crea un nuevo **complemento** para las pensiones de las mujeres que hayan tenido más de un hijo. El complemento permite que las pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad que se causen a partir del 1-1-2016 por mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados, se puedan incrementar en la siguiente **cuantía**:

- 5%, en el caso de 2 hijos;
- 10%, en el caso de 3 hijos;
- 15% en el caso de 4 hijos o más.

A estos efectos, únicamente se computan los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante.

El complemento **no se aplica** a la pensión de jubilación anticipada por voluntad de la interesada ni a la de jubilación parcial. No obstante, en este último caso, se asignará el complemento cuando se acceda a la jubilación plena.

Para el **cálculo** del complemento se deben tener en cuenta las siguientes **reglas**:

a) Si la pensión inicialmente reconocida **supera el** límite máximo de las pensiones: se aplica únicamente el 50% del complemento. Si la pensión inicialmente reconocida alcanza el límite máximo de las pensiones aplicando solo parcialmente el complemento: se aplica el 50% del exceso.

b) Si legal o reglamentariamente **está permitida la superación del límite** máximo: el complemento se calcula estimando como pensión inicialmente reconocida el importe del límite máximo.

c) Si la pensión se causa por **totalización de períodos** de seguro a prorrata temporis (pensiones causadas en varios países) el

complemento se calcula sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido, se le aplica la prorratea que corresponda.

d) Si la pensión inicial **no alcanza** la cuantía de la **pensión mínima**: se reconoce la pensión mínima a la que se suma el complemento en el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

e) En caso de **concurencia de pensiones**: se reconoce el complemento por hijo solo a una de las pensiones, aplicándose a la que resulte más favorable. Si concurre una pensión de jubilación con otra de viudedad, el complemento se aplica a la de jubilación. En caso de que la suma de las pensiones supere, por sí sola o con parte del complemento, el límite máximo de las pensiones, se tienen en cuenta las reglas fijadas para el caso de una sola pensión.



Caso práctico. Cálculo del complemento por maternidad

Planteamiento

Una mujer de 66 años causa pensión de incapacidad permanente total el 12/2/2016, sin tener derecho a otras pensiones. La mujer es madre de 6 hijos. Cálculo del complemento en diferentes supuestos.

Solución

Supuesto 1. Pensión inicial inferior al límite máximo

- pensión inicialmente reconocida: 25.000 €/año;

- complemento: 15% por 4 o más hijos,

$$25.000\text{€} \times 15\% = 3.750 \text{€}$$

Importe total: 28.750 €/año

Supuesto 2. Pensión inicial superior al límite máximo:

- Pensión inicialmente reconocida: 37.000 €/año (superior al límite máximo fijado para el 2016 en 35.941,92 €/año).
- complemento: 15% por 4 o más hijos.

$$37.000 \text{ €} \times 15\% = 5.550 \text{ €}$$

La suma de la pensión y el complemento no puede superar el límite máximo más el 50% del complemento.

Importe total: $35.941,92 \text{ €} + (5.550 \text{ €} \times 50\%) = 38.716,92 \text{ €/año}$.

Supuesto 3. Pensión inicial inferior al límite máximo que lo supera aplicando parcialmente el complemento

- pensión inicialmente reconocida: 35.500 €/año;
- complemento: 15% por 4 o más hijos

$$35.500 \text{ €} \times 15\% = 5.325 \text{ €}$$

La suma de la pensión supera el límite máximo de las pensiones fijado, para 2016, en 35.941,92 €/año:

$$40.825 \text{ €} (35.500 \text{ €} + 5.325 \text{ €}) > 35.941,92 \text{ €}$$

En este caso, la interesada tiene derecho al 50% del complemento que exceda del límite máximo:

$$(40.825 \text{ €} - 35.941,92 \text{ €}) \times 50\% = 2.441,54 \text{ €}$$

Importe total: $35.941,92 \text{ €} + 2.441,54 \text{ €} = 38.383,46 \text{ €}$

Supuesto 4. Pensión inicial inferior a la pensión mínima

- pensión inicialmente causada: 8.000 €/año, no supera la pensión mínima de incapacidad permanente total para titular con 65 años y con cónyuge no a cargo fijada para 2016, en 8.449 €/año. Por lo tanto se reconoce esta cuantía mínima.

- complemento: 15% por 4 o más hijos. Se aplica a la pensión inicialmente calculada:

$$8.000 \text{ €} \times 15\% = 1.200 \text{ €}$$

Importe total: $8.449 \text{ €} + 1.200 \text{ €} = 9.649 \text{ €}$.



Beneficios. Pensiones más elevadas para las mujeres con hijos

El nuevo complemento por maternidad supone una **mejora de las pensiones** contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente de las mujeres con 2 hijos o más, que se ven incrementadas hasta en un 15%.

La mejora se aplica a **todas las mujeres** que tengan 2 o más hijos, en las cuantías establecidas, aún cuando no hayan adoptado medidas de conciliación (reducción de jornada, excedencia, contrato a tiempo parcial) o no hayan salido del mercado laboral para atender al cuidado de sus hijos que supusieran una disminución de sus ingresos y cotizaciones.

3. Bases de cotización para 2016



Síntesis. Bases y tipos de cotización

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (LPGE 2016) establece, en su artículo 115, el **tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social, que queda fijado en 3.642 € mensuales. Además, se establecen las **bases de cotización** de los diferentes regímenes de la Seguridad Social y sistemas especiales.

a) En el **Régimen General**, las bases de cotización se limitan por las bases mínimas y máximas siguientes:

- las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementan, respecto de las vigentes en 2015, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional;
- las bases máximas, por su parte, experimentan un incremento del 1%. De este modo, durante el año 2016, la base máxima de todos los grupos de cotización se fija en 3.642 € mensuales o 121,40 € diarios

Para 2016, se mantienen los tipos de cotización aplicables en 2015. No obstante, a efectos de la aplicación de la **tarifa de primas** para la cotización por accidentes de trabajo, se define el concepto de "personal en trabajos exclusivos de oficina". Tienen esta consideración los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollan su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aún cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa. (L 42/2006 disp.adic.4ª.Dos, regla 3ª -redacc LPGE 2016 disp.final 8ª-)

b) En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (**RETA**), se establece con carácter general una base mínima de 893,10 € y una base máxima de 3.642 € mensuales. No obstante, se establecen bases mínimas y máximas de cotización para determinados colectivos:

- autónomos con **47 años** de edad a 1-1-2016 y que en diciembre de 2015 tuvieran una base de cotización inferior a 1.945,80 €: la base máxima se fija en 1.964,70 € mensuales, salvo que, antes del 30-6-2016 opten por una base superior o que se trate del cónyuge del titular del negocio que, como consecuencia de su fallecimiento, se haya tenido que poner al frente del mismo y darse de alta en el RETA. En estos casos, la base máxima es de 3.642 € mensuales;

- autónomos con **48 años** o más a 1-1-2016:

- con carácter general: base mínima de 963,30 € y máxima de 1.964,70 € mensuales;
- en el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este RETA con 45 o más años de edad: base mínima de 893,10 y máxima de 1.964,70 € mensuales.

- autónomos que antes de los **50 años** hubieran cotizado 5 años o más en cualquiera de los regímenes del Sistema de Seguridad Social:

- si la última base de cotización acreditada fuera igual o inferior a 1.945,80 € mensuales: la base máxima se fija en 1.964,70 € mensuales;
- si la última base de cotización acreditada fuera superior a 1.945,80 € mensuales: la base máxima consiste en el importe de la base por la que hubiera optado incrementado en un 1%. En caso de que no se alcance podrán optar por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.

Durante 2016 se mantienen los **tipos de cotización** aplicables en 2015.

Los trabajadores incluidos en el RETA, que en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado en **pluriactividad**, coticen en 2016 respecto de contingencias comunes por una cuantía igual o superior a 12.368,23 € anuales, tendrán derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen esta cuantía con el tope del 50% de las cuotas por contingencias comunes ingresadas en el RETA.

c) Las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena **agrarios** que presten servicios durante todo el mes no pueden superar en 2016, los 3.642 € mensuales.

d) En el Sistema especial de **empleados de hogar** las bases de cotización de la escala vigente en 2015 se incrementan en la misma proporción que el SMI. El tipo de cotización por contingencias comunes también se incrementa, pasando del 24,70% al 25,60%.

Además, se amplía al ejercicio 2016 la **reducción** del 20% (45% en caso de familia numerosa) en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes para los empleadores que hayan contratado y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir de 1-1-2012 (LPGE 2016 disp. adic. 87.ª).



Cuestiones a Recordar.

Bases de cotización en el RGSS para 2016

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas €/mes (1)	Bases máximas €/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c) del Estatuto de los	1.056,90	3.642,00

	Trabajadores		
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	876,60	3.642,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	762,60	3.642,00
4	Ayudantes no titulados	756,60	3.642,00
5	Oficiales administrativos	756,60	3.642,00
6	Subalternos	756,60	3.642,00
7	Auxiliares administrativos	756,60	3.642,00
		€/día	€/día
8	Oficiales de primera y segunda	25,22	121,40
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,22	121,40
10	Peones	25,22	121,40
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,22	121,40
<p>(1) La cuantía de las bases mínimas son las establecidas para 2015. Las correspondientes a 2016 serán el resultado de incrementarlas en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.</p>			

Bases de cotización en el RETA para 2016

		Bases de cotización 2016	
		Máxima (€/mes)	Mínima (€/mes)
En general		3.642,00	893,10
Trabajador < 47 años			
Trabajador = 47 años	Base cotización diciembre 2015 < 1945,80 €/mes	1.964,70	
	Base cotización diciembre 2015 ≥ 1945,80 €/mes (1)	3.642,00	
	Alta RETA a partir del 1-1-16		
Trabajador ≥ 48 años		1.964,70	963,30
Cónyuge superviviente del titular del negocio familiar > 45 años			893,10
Trabajador con 5 o más años cotizados antes de los 50 años	Última base de cotización ≤ 1945,80 €/mes		

	Última base de cotización > 1945,80 €/mes	Opcional: última base de cotización +1% o 1.964,70	
Autónomos con 48 o 49 años a 1-1-11, con base cotización >1.945,80 €/mes			
Vendedores ambulantes o a domicilio	En general	3.642,00	893,10 o base mínima RGSS
	Venta en mercados tradicionales (<8 horas/día)		893,10 o 491,21
(1) Pueden optar por cotizar por una base superior antes del 30-6-16			

4. Pensiones públicas en 2016 (LPGE 2016)



Síntesis. Pensiones públicas

La Ley de presupuestos Generales del Estado, introduce las siguientes modificaciones en el sistema público de pensiones para el año 2016:

a) Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, experimenta un **incremento** general del 0,25%. Así, la pensión máxima para 2016 se establece en 2.567,28 €/mes o 35.941,92 €/año.

b) Se fija el límite de ingresos para percibir los **complementos por mínimos** en 7.116,18 €/año.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, del pensionista y de su pensión ya revalorizada resulte inferior a 7.116,18 € más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Se considera que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él (el límite de rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge se fija en 8.301,10 €/año).

c) La cuantía de las pensiones de **jubilación e invalidez**, en su modalidad **no contributiva**, se fija en 5.150,60 € íntegros anuales.

d) El **complemento por vivienda** se fija en 525 € anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada.

e) Respecto de la **pensión de viudedad**, se aplaza, nuevamente la ampliación al 60% del porcentaje aplicable a la base reguladora de

los beneficiarios mayores de 65 años en que esta pensión sea su principal fuente de ingresos (LPGE 2016 disp. adic.28ª).

f) Se incrementan las cuantías de las **prestaciones familiares** por hijo a cargo afectado por una minusvalía de, al menos, el 65% (LPGE 2016 disp. adic. 26ª); del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (LPGE 2016 disp. adic. 29ª) y de la prestación económica reconocida a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero (LPGE 2016 disp. adic.30ª)



Cuestiones a Recordar. Importe de las pensiones 2016

Clase de pensión	Titular con cónyuge a cargo (€/año)	Titular sin cónyuge: unidad económica unipersonal (€/año)	Titular con cónyuge no a cargo (€/año)
<i>Jubilación</i>			
Titular con sesenta y cinco años	10.988,60	8.905,40	8.449,00
Titular menor de sesenta y cinco años	10.299,80	8.330,00	7.872,20
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez	16.483,60	13.358,80	12.674,20

<i>Incapacidad Permanente</i>			
Gran invalidez	16.483,60	13.358,80	12.674,20
Absoluta	10.988,60	8.905,40	8.449,00
Total: Titular con sesenta y cinco años	10.988,60	8.905,40	8.449,00
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	10.299,80	8.330,00	7.872,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	5.538,40	5.538,40	55% Base mínima de cotización del Régimen General
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	10.988,60	8.905,40	8.449,00
<i>Viudedad</i>			
Titular con cargas familiares		10.299,80	

Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		8.905,40	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.330,00	
Titular con menos de sesenta años		6.742,40	

Clase de pensión	€/año
<i>Orfandad</i>	
Por beneficiario	2.720,20
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.742,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	

Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	5.353,60
<i>En favor de familiares</i>	
Por beneficiario	2.720,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
– Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	6.575,80
– Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	6.195,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.022,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Otros importes
<p>Pensión máxima 2016: se ha establecido en 2.567,28 euros/mensuales, o 35.941,92 anuales.</p> <p>Pensiones no contributivas 2016: 5.150,60 euros/anuales.</p> <p>Pensiones de vejez o invalidez del SOVI, no concurrentes se han establecido en; 5.698,00 euros/anuales y 5.532,80 euros cuando concurren con pensiones de viudedad .</p>

5. Ampliación de los trabajadores incluidos en el RE del Mar



Síntesis. Ampliación del Régimen especial trabajadores del mar

La LPGE disp. final 4ª modifica, con vigencia desde el 1-1-2016, la **L 47/2015**, de protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero para añadir una nueva disposición adicional 4ª. Mediante la misma, **se incluye** el colectivo de neskatillas y empacadoras dentro del ámbito de aplicación del Régimen especial del mar, como personas trabajadoras por cuenta propia dentro del grupo 3º de cotización. Estos colectivos son una especialidad de la provincia de Bizkaia.

Nota. La inclusión de este colectivo aparecía en el proyecto de la L 47/2015, que fue aprobado por el Senado, sin embargo no fue incluido en su aprobación definitiva. Ahora, con efectos desde el 1-1-2016 se incluye de nuevo mediante la LPGE 2016 disp. final 4ª.



Cuestiones a Recordar. Régimen especial del mar: trabajadores por cuenta propia y ajena

Trabajadores incluidos (6)	
<i>Por cuenta ajena</i>	<i>Por cuenta propia</i>
Personas trabajadoras que ejerzan las siguientes actividades: a) marítimo-pesqueras a bordo de las siguientes embarcaciones (2): -de marina mercante;	Personas trabajadores por cuenta propia que realicen alguna de las siguientes actividades: a) marítimo-pesqueras a bordo de las siguientes embarcaciones (1) : - de marina mercante;





<p>- de pesca marítima en cualquiera de sus modalidades;</p> <p>- de tráfico interior de puertos;</p> <p>- deportivas y de recreo;</p> <p>- plataformas fijas o artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marinos, sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él (3).</p> <p>b) a bordo de embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima, enroladas como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad.</p> <p>c) dedicadas a la extracción de productos del mar.</p> <p>d) dedicadas a la acuicultura desarrollada en la zona marítima y marítimo-terrestre, incluyendo la acuicultura en arena y en lámina de agua, tales como bancos cultivados, parques de cultivos, bateas y jaulas (4).</p> <p>e) Buceadores extractores de recursos marinos.</p> <p>f) Buceadores con titulación profesional en actividades industriales (incluida actividad</p>	<p>- de pesca marítima en cualquiera de sus modalidades;</p> <p>- de tráfico interior de puertos;</p> <p>- deportivas y de recreo;</p> <p>b) Acuicultura desarrollada en zona marítima o marítimo-terrestre (4).</p> <p>c) Mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos.</p> <p>d) Buceadores extractores de recursos marinos.</p> <p>e) Buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación. Quedan excluidos los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.</p> <p>f) Rederos y rederas.</p> <p>g) Prácticos de puerto.</p> <p>h) Neskatillas y empacadoras (LPGE 2016 disp.final 4ª).</p>
---	---

<p>docente) (1). g) Rederos y rederas. h) Estibadores portuarios (5). i) Prácticos de puerto. j) actividades de carácter administrativo, técnico y subalterno en empresas marítimo-pesqueras y de estiba portuaria si desarrollan su actividad exclusivamente en el ámbito portuario.</p>	
<p>1. Deben estar incluidos trabajadores y armadores en el Rol como técnicos o tripulantes. 2. Deben estar incluidas en el Rol como técnicos o tripulantes. 3. Excluidos: oleoductos, gasoductos, cables submarinos, emisarios submarinos y cualquier otro tipo de tuberías o instalaciones de carácter industrial o de saneamiento. 4. Excluidos: acuicultura en la zona terrestre, como criaderos, granjas marinas y centros de investigación de cultivos marinos y acuicultura en agua dulce. 5. se incluyen actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo como personal de una empresa titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o de las entidades de puesta a disposición de personas trabajadoras a dichas empresas. 6. Inclusiones a partir del 1-1-2016: - trabajadores por cuenta ajena de los trabajadores que ejerzan su actividad a bordo de embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima enroladas como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad; buceadores, prácticos y personal administrativo de empresas estibadoras (art. 3 b, e, f, i y j): - trabajadores por propia de actividades marítimo pesqueras en embarcaciones que no sean de pesca marítima, acuicultura marina buceadores y rederos y rederas (art. 4.1, a, 1.º, 3.º y 4.º, d, e y g); - neskatillas y empacadoras (LPGE 2016 disp final 4).</p>	



**AHORA PUEDES DESCUBRIR TODO LO QUE
HAY DENTRO DE CADA NOVEDAD JURÍDICA.
INTELIGENTE, ¿VERDAD?**

**ADN ES EL NUEVO SERVICIO DE ANÁLISIS DE NOVEDADES EN
MATERIA FISCAL Y SOCIAL QUE TE PERMITE:**

-  **Comprender fácilmente todos los cambios, sus consecuencias y su aplicación práctica.**
-  **Conocer la información más ventajosa para tu cliente a través de una actualización permanente.**
-  **Diferenciar tus servicios y aportar un valor añadido a tu cliente con el envío de una newsletter personalizada con la información clave para su negocio.**
-  **Acceder a toda la información desde cualquier dispositivo móvil.**

